

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1906 - 2012
LIMA

Lima, cuatro de diciembre de dos mil doce.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Adjunto al Superior de la Novena Fiscalía Superior de Lima, respecto al quantum de la pena; emitiéndose la presente decisión bajo la ponencia del señor Juez Supremo Salas Arenas.

PRIMERO: DECISIÓN CUESTIONADA.

Lo es la sentencia de diecinueve de marzo de dos mil doce -obstante en los folios doscientos sesenta y uno a doscientos sesenta y cuatro - que **condenó** al encausado don **CRISTOFER CÁCERES CASTRO** por la comisión del delito contra el patrimonio - **ROBO AGRAVADO**- en perjuicio de don José Guillermo Beuzeville Navarro, imponiéndole cinco años de pena privativa de libertad efectiva y fijando en la suma de dos mil nuevos soles la reparación civil.

SEGUNDO: FÁCTUM.

Trasunta de la acusación fiscal -de los folios doscientos nueve a doscientos dieciocho- que se inculpa al procesado **CÁCERES CASTRO**, que el diez de febrero de dos mil once a las once y treinta horas de la noche aproximadamente en circunstancias que el agraviado don Josué Guillermo Beuzeville Navarro caminaba por las inmediaciones de las avenidas Garcilazo de la Vega y Quilca - **en el cercado de Lima**-, haberlo interceptado conjuntamente con tres personas más, siendo uno de ellos, identificado como el menor adolescente infractor Víctor Martínez Salas -**quince años**- quien colocó un arma blanca ("**cuchillo**") de aproximadamente treinta centímetros (**de cocina**-) en el cuello, siendo que los cuatro sujetos lo derribaron al suelo y éste otra vez le colocó el arma blanca "**cuchillo**" a la altura del vientre diciéndole ¿Dónde está el dinero? "no te muevas porque te lo hundo" asestándole golpes -**patadas**- en diferentes partes del cuerpo, logrando sustraerle sus pertenencias, esto es, su billetera -**conteniendo trescientos treinta y cinco nuevos soles**-, un maletín -**conteniendo: útiles de aseo, taper para comida y un polo marca Taylor**- y el teléfono celular -**marca Motorola**-, para luego darse a la fuga,

por las inmediaciones de la Calle Dávalos Lisson, con dirección a la avenida Alfonso Ugarte, no sin antes amenazarlo.

TERCERO: AGRAVIOS.

En la formulación –de los folios doscientos setenta y tres a doscientos setenta y siete– se alega que:

1.1. "En el presente caso no se valoró ni consideró los presupuestos previstos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, las circunstancias agravantes contenidas en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, así como el hecho que el procesado al momento de ser intervenido no realizó ningún aporte que permita identificar al cuarto sujeto que participó en el ilícito penal y que logró darse a la fuga; aunado al hecho que el menor infractor Martínez Salas, durante la investigación preliminar, en presencia de un representante del Ministerio Público, ha sido coherente y enfático en sostener que desde hace un mes se dedica a robar conjuntamente con el menor adolescente infractor Zambrano Silvano y el procesado Cáceres Castro" (...). (Segundo fundamento del recurso de nulidad).

1.2 "Pese a ello, se ha impuesto al procesado una pena benigna y por debajo del mínimo legal, no obstante que la pena solicitada por el representante del Ministerio Público, fue que se le imponga trece años de pena privativa de la libertad, que es el parámetro que debió ser considerado por el Colegiado en la determinación judicial de la pena" (...). (Tercer fundamento del recurso de nulidad).

1.3. "Las lesiones que presentó el agraviado, como consecuencia de la acción ejecutiva de los delincuentes, se acreditan con el certificado médico legal que concluye que la víctima requiere cinco días de incapacidad médico legal" (...). (Inciso "a" del tercer fundamento del recurso de nulidad).

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.

1.1 Es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo señala el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado; así como el artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por el Estado Peruano.

1.2 El inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política vigente precisa que las decisiones judiciales deben ser debidamente motivadas.

1.3 El artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, respecto del contenido de las resoluciones, señala que estas deben contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos.

1.4 El delito de robo agravado se encuentra tipificado en los artículos ciento ochenta y ocho concordado con las agravantes previstas en los incisos segundo (durante la noche o lugar desolado), tercero (mano armada) y cuarto (pluralidad de agentes) del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal -modificado por la Ley veintinueve mil cuatrocientos siete, publicada el dieciséis de septiembre de dos mil nueve- vigente en el momento de ocurridos los hechos.

1.5 El artículo cuarenta y seis del Código Penal señala los marcos de la individualización de la pena.

1.6 Los principios de lesividad y proporcionalidad están comprendidos en los artículos cuarto y octavo del Título Preliminar del Código Penal.

1.7 El Acuerdo Plenario número cinco - dos mil ocho/CJ- ciento dieciséis -de dieciocho de julio de dos mil ocho- asunto: "**Nuevos alcances de la conclusión anticipada**", en que se fijan los siguientes conceptos en materia de determinación de la pena enmarcada en la conclusión anticipada del juicio oral: i.- "**Por razones de legalidad y justicia**, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, del título de imputación, **así como de la pena solicitada y aceptada**, por lo que la vinculación en esos casos (vinculatio criminis y vinculatio poena) **se relativiza en atención a los principios antes enunciados. El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal;** ii.- En cuanto a la individualización de la pena, el Tribunal -por configurar una tarea exclusivamente judicial, inherente a ella- tiene una amplia libertad, dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión (pena abstracta), **para dosificarla conforme a las reglas establecidas por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal** cuyo único límite, aparte de

introducir hechos no incluidos en la acusación ni aceptados por el imputado y su defensa, es no imponer una pena superior a la pedida por el Fiscal - **explicable por la propia ausencia de un juicio contradictorio y la imposibilidad de formularse, por el Fiscal o de oficio, planteamientos que deriven en una pena mayor a la instada en la acusación escrita**; iii.- El Tribunal puede proceder, motivada mente, **a graduar la proporcionalidad de la pena en atención a la gravedad o entidad del hecho y a las condiciones personales del imputado**. Los rasgos esenciales comunes entre la terminación anticipada y la conformidad procesal derivan del hecho que están incardinadas en criterios de oportunidad y de aceptación de cargos- el principio del consenso comprende ambos institutos procesales, aunque en diferente intensidad y perspectiva-, con la consiguiente conclusión de la causa con una sentencia anticipada que pone fin al proceso, sobre la base de una disposición del imputado a la aceptación de los cargos objeto de imputación, **lo que desde una perspectiva político criminal, legislativamente aceptada, determina una respuesta punitiva menos intensa.**

1.8 El artículo cinco de la Ley número o veintiocho mil ciento veintidós que regula el instituto procesal de la "**conclusión anticipada del juicio oral**", dicha norma exige la aceptación del imputado de ser autor o partícipe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil, así como la conformidad del abogado defensor.

1.9 La Ejecutoria número diecisiete sesenta y seis- dos mil cuatro -**sentencia vinculante**- señaló que: "*El acto de disposición del imputado y su defensa se circunscribe al reconocimiento de la responsabilidad penal y civil atribuida, no es un allanamiento a la pena pedida y a la reparación civil solicitada, por lo que -como postula la doctrina procesalista-. El tribunal está autorizado, a reconocerse los hechos acusados, a recorrer la pena en toda su extensión, desde la más alta prevista en el tipo penal hasta la mínima inferida, llegando incluso hasta la absolución si fuera el caso, esto es, si se toman en cuenta la fuente española, parcialmente acogida, cuando se advierte que el hecho es atípico o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier circunstancia determinante de la exención de responsabilidad penal o de su perspectiva atenuación; que, como es de advertirse, se trata de una modalidad especial*

de sentencia, que puede denominarse "**sentencia anticipada**", producto de una confesión del acusado en los términos antes descritos; que esta confesión tiene como efecto procesal concluir con el juicio oral, y no está circunscripta exclusivamente al pedido de pena y reparación civil del fiscal y, en su caso, de la parte civil, **consecuentemente, el Tribunal retiene su potestad de fijarlas conforme a lo que corresponde y con arreglo a los principios de legalidad y proporcionalidad**".

1.10 La Sentencia del Tribunal Constitucional, **expediente número cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro-PHC/TC, LIMA**, Javier Pascual Pinedo Paredes - de diecisiete de marzo de dos mil diez- en que se señaló que: "**La determinación de la responsabilidad penal es competencia exclusiva de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto. En este sentido no cabe sino recalcar que la asignación del quantum de la pena obedece a una declaración previa de culpabilidad realizada por el Juez ordinario, el que en virtud de la actuación probatoria realizada al interior del proceso penal llega a la convicción sobre la comisión de los hechos investigados, la autoría de ellos así como el grado de participación de los inculpad**".

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO.

2.1 En el caso sub exámine, se ha establecido que el delito por el cual se juzgó al encausado Cáceres Castro, corresponde al ilícito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, el que se encuentra previsto y penado en el artículo ciento ochenta y ocho concordado con las agravantes previstas en los incisos segundo (**durante la noche o lugar desolado**), tercero (**mano armada**) y cuarto (**pluralidad de agentes**) del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal - modificado por la Ley veintinueve mil cuatrocientos siete, publicada el dieciséis de septiembre de dos mil nueve- vigente en el momento de ocurrido los hechos.

2.2. Es materia de pronunciamiento de este Supremo Tribunal, la impugnación del señor Fiscal Superior respecto al quantum de la pena impuesta; del examen de autos se evidencia que el encausado se acogió a la conclusión anticipada del

debate oral, admitiendo los hechos incriminados, contando con la orientación de su abogado defensor -como es de verse del acta de sesión de audiencia de juicio oral de diecinueve de marzo de dos mil doce, obrante en los folios doscientos sesenta y cinco y doscientos sesenta y seis; sin embargo, se advierte que la aceptación de los hechos se realizó debido a la abundancia y contundencia del material probatorio que acreditó su responsabilidad penal del delito instruido en su contra, entre ellas, la intervención inmediata del aludido encausado por parte de los efectivos policiales (**conforme se señala en el Atestado Policial obrante en los folios uno a nueve**) y la uniforme sindicación del agraviado quien el decurso del proceso lo sindicó como la persona que: **"me tiraron al piso y allí me seguían amenazando con el cuchillo (...) el procesado me sujetaba los pies y revisaba si tenía dinero en los zapatos"** (conforme se aprecia de la declaración preventiva obrante en los folios ciento dieciséis a ciento diecinueve), versión que se corrobora con las conclusiones del certificado médico legal que señala que el encausado presenta: **"Lesiones producidas a la víctima: lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente confuso y uña humana"** -conforme es de verse en el folio ochenta y cinco-.

2.3. En ese contexto cabe precisar que la pena debe fijarse en función a la gravedad de los hechos, como la responsabilidad del agente y el grado de su intervención y la necesidad de resocialización, aspectos que no han sido apreciados en su integridad por el Tribunal Sentenciador; en efecto, el daño producido, esto es, la intensidad de la lesión que sufrió el agraviado Beuzeville Navarro, pues conforme se advierte de sus declaraciones prestadas en el decurso del proceso éste señaló que el encausado Cáceres Castro lo golpeó dándole golpes de pie en los pies para que no se mueva, habiendo obrado el atacante para facilitar el robo, esto es, con desprecio por la salud de la víctima, movido por el afán de lucrar, por lo que su apreciación del bien jurídico patrimonio se halla por encima de los bienes jurídicos más personales.

2.4. Por tanto, la pretensión del Ministerio Público, en cuanto sostiene que la pena impuesta no guarda proporción con el delito cometido, dada la forma, circunstancias y gravedad de la comisión del evento delictivo, la conducta

procesal observada por el sentenciado, y la tesis de la no configuración de la confesión sincera, son pertinentes con lo acaecido durante el evento delictivo y el proceso penal¹.

2.5. Debido a la construcción del tipo penal y la consideración del grado de realización, la conducta de robo se consumó mereciendo una pena benigna a pesar de la existencia de una lesión grave. Un robo con lesiones atañe tanto a la conducta de sustraer como a la de herir.

2.6. En ese sentido, este Supremo Tribunal se encuentra habilitado a recorrer la totalidad de la pena establecida para el delito en cuestión, teniendo en consideración que éste se consumó y gracias a la acción oportuna del agraviado y de los efectivos policiales que lo socorrieron se logró capturar al condenado -en consecuencia se debe considerar que en el presente caso la pena solicitada por el titular de la acción penal en su respectiva acusación - trece años de pena privativa de libertad -ver los folios doscientos nueve y doscientos dieciocho- y los fundamentos expuestos en su respectivo recurso, este Supremo Tribunal se encuentra habilitado de incrementar la pena impuesta a seis años, por las razones precedentemente expuestas en aplicación de los principios de lesividad y proporcionalidad, comprendidos en los artículos cuarto y octavo respectivamente del Título Preliminar del Código Penal, y estando al recurso interpuesto por el titular de la acción penal, deviene en procedente aumentar la pena impuesta al encausado dentro del margen punitivo establecido por la ley, de conformidad en lo establecido en el numeral tercero del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales **-modificado por el Decreto Legislativo novecientos cincuenta y nueve-** teniendo en consideración que el encausado Cáceres Castro es, por la edad, un agente de responsabilidad restringida.

¹ El ponente estima que aceptada la pluriofensividad del robo, el orden constitucional de preeminencia de los bienes jurídicos no se llega a observar cabalmente, cuando afectada la libertad la salud, se reduce el injusto al dar mayor transcendencia al patrimonio, sobre todo en casos de tentativa.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

DECLARAR HABER NULIDAD en la sentencia de diecinueve de marzo de dos mil doce –obstante en los folios doscientos sesenta y uno a doscientos sesenta y cuatro- en el extremo que impuso al encausado don **CRISTOFER CÁCERES CASTRO** por la comisión del delito contra el patrimonio –**ROBO AGRAVADO**- en perjuicio de don José Guillermo Beuzeville Navarro, cinco años de pena privativa de libertad efectiva; **REFORMÁNDOLA** le impusieron seis años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde **el once de febrero de dos mil once** –conforme se aprecia de la papeleta de detención del folio diez - **vencerá el diez de febrero de dos mil diecisiete**; confirmándose en lo demás que contiene sobre el particular; y los devolvieron.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

JLSA/eam

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

08 JUL 2013